

## RESOLUCIÓN No. 01070

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DEL AUTO 4495 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011 POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el Decreto -Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009 y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1044 del 25 de febrero de 2011, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de RADA AESTHETIC & SPA LTDA, el cual fue notificado personalmente el 09 de mayo de 2011.

Que el Auto No. 4495 del 29 de septiembre de 2011, por el cual se formularon cargos contra RADA AESTHETIC & SPA LTDA, fue notificado el día 4 de noviembre de 2011, cumpliéndose con esto lo estipulado por el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que una vez revisada el sistema de correspondencia de la entidad y la documentación obrante en el expediente No. SDA-08-2011-1679, se pudo establecer que RADA AESTHETIC & SPA LTDA, no presentó descargos dentro del término establecido por la ley 1333 de 2009.

Que mediante Radicado 2012ER047923 del 13 de Abril de 2012, RADA AESTHETIC & SPA LTDA, presento solicitud de Revocatoria Directa contra el Auto 4495 de 29 de septiembre de 2011 en el cual se fundamenta:

“(…)

#### “1. DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA

*El artículo 29 de la Constitución Política, determina claramente:*

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

**“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistente al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**

## RESOLUCIÓN No. 01070

**"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra" (Cursiva y negrita fueron del texto)**

Como se explicó en forma precedente, SE APORTA A LA PRESENTE PRUEBAS que permiten determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte de Rada Aesthetic & Spa Ltda.

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo y el Principio de Revocatoria propio del Derecho Público, la Administración pueden revocar los actos por ella emanada por causas de legalidad o de conveniencia, bien sea a petición de parte o de oficio.

Que el Código Contencioso Administrativo estableció como causales de revocatoria las siguientes: Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que así las cosas, este Despacho entra a analizar la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la señora ALEXANDRA NEIRA, en su calidad de representante legal de RADA AESTHETIC & SPA LTDA.

Qué una vez revisado el sistema de correspondencia de la entidad y la documentación obrante en el expediente No. SDA-08-2011-1679, se pudo establecer que RADA AESTHETIC & SPA LTDA, no presento descargos dentro del término establecido por la ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 se formuló cargos mediante Auto 4495 de 2011, este procedimiento se hace respetando siempre los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, por tal motivo y con fundamento en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 en el cual dispone que "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que por lo expuesto, se tiene certeza de que esta Secretaría no vulneró el debido proceso por cuanto el presunto infractor tiene derecho a la defensa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. Por tal motivo no es procedente la solicitud de la revocatoria directa

## RESOLUCIÓN No. 01070

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Norma superior, establece que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes pre-existentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código Contencioso Administrativo establece en su artículo 69," Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que el artículo 70 del mismo compendio manifiesta, "no podrá pedirse la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía Gubernativa."

### **RESOLUCIÓN No. 01070**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que:

“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que por medio de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

*“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la solicitud de Revocatoria Directa contra el Auto No. 4495 del 29 de septiembre de 2011, por medio del cual se formulan cargos contra RADA AESTHETIC & SPA LTDA identificado con Nit. No. 830130407 – 2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente providencia a la Señora ALEXANDRA NEIRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.946.586, Representante Legal de RADA AESTHETIC & SPA LTDA -, o quien haga sus veces, en la Carrera 17 No. 109 - 47 de esta Ciudad.

**RESOLUCIÓN No. 01070**

**ARTICULO TERCERO:** publicar el presente Acto Administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de septiembre del 2012**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C:	36725440	T.P:	167351	CPS:	CONTRAT O 832 DE 2011	FECHA EJECUCION:	24/04/2012
-----------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Yesid Bazurto Barragan	C.C:	12124311	T.P:	64693	CPS:	CONTRAT O 529 DE 2012	FECHA EJECUCION:	31/07/2012
------------------------	------	----------	------	-------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:		CPS:	CONTRAT O 067 DE 2012	FECHA EJECUCION:	15/08/2012
------------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------------------	---------------------	------------

Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	1/08/2012
-------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C:	51889287	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	14/08/2012
------------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

**Aprobó:**

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C:	51889287	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	14/08/2012
------------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 05 DIC 2012 ( ) días del mes c  
del año (20 ), se notifica personalmente e.

contenido de RESOL 1070 SEP 12 al señor (a)  
LEONARDO E. PAZ HASTUR en su calidad  
de APODERADO

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79597996 de  
BOGOTA, T.P. No. 108927 del C.S.J.,  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:  
Dirección: C/ 638 No 8-76 of 1105  
Teléfono (s): 317 571 0900

QUIEN NOTIFICA: Rafael